

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte Rol N°14.057-2024, caratulados " [REDACTED] con Ministerio de Obras Públicas-Dirección de Vialidad", sobre reclamo del artículo 137 del Código de Aguas, por medio de sentencia dictada con fecha 19 de marzo de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el reclamo presentado en contra de la Resolución Exenta DGA N°1615 de 27 de junio de 2023 que impuso al reclamante y a un tercero una multa de 100 Unidades Tributarias Anuales por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DGA Región del Bío Bío N°865 de 25 de julio de 2011, "dejando sin efecto la Resolución Exenta N°1615 de 27 de junio de 2023 que impuso al reclamante una multa de 100 U.T.A., absolviendo al reclamante de los cargos formulados en dicho procedimiento".

En contra de dicho fallo la reclamada, Dirección General de Aguas, DGA, interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.



Considerando:

Primero: Que, al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación en el fondo, ha advertido que a la sentencia recurrida le afecta un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil -aplicable en la especie- autoriza para proceder de oficio, aspecto sobre el cual no fue posible oír a los abogados de las partes, por advertirse el vicio con posterioridad a la vista de la causa.

Segundo: Que el señalado vicio es el de ultra petita, esto es, otorgar más de lo pedido por las partes, para lo cual es necesario referirnos en primer lugar a la acción interpuesta y las peticiones hechas por el reclamante.

Tercero: Que en el reclamo se señala que originalmente el 25 de julio de 2011 la Dirección de Aguas de la Región de Bío Bío dictó la Resolución Exenta N°865, en que ordenó al reclamante [REDACTED] [REDACTED] y a un tercero, [REDACTED], restituir el cauce del río Bío Bío al estado anterior a la



intervención del mismo. Agrega que respecto de dicha resolución el 1° de septiembre de 2011 los sancionados interpusieron un recurso de reposición, el que fue rechazado mediante la Resolución DGA N°3496 de 2 de diciembre de 2015. Se indica que posteriormente el 8 de junio de 2017 funcionarios de la DGA concurrieron al lugar de los hechos, constatando que el relleno se mantenía, por lo cual el Director Regional de Aguas de la Región del Bío Bío solicitó la aplicación de una multa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas, esto es por el incumplimiento de lo ordenado. Consecuencialmente, el 27 de junio de 2023 se dictó la Resolución DGA N°1615 que aplicó una multa de 100 U.T.A. por el no acatamiento de la Resolución Exenta N° 865 de 2011, y constatarse que se ha impedido el libre escurrimiento de las aguas.

Cuarto: Que las ilegalidades denunciadas en el reclamo de autos consisten en que la resolución: **A)** Sería inconstitucional porque impuso una sanción no prevista en el Código de Aguas en la fecha en que se cursó la resolución incumplida, esto es el 2011; **B)** Alega también



la prescripción de la responsabilidad administrativa, toda vez que la obligación de hacer se hizo exigible 30 días después de la resolución de septiembre de 2011 y pasaron más de 5 años desde esa fecha; **C)** Advierte además del decaimiento del procedimiento administrativo, por modificación del régimen legal, lo que constituiría un impedimento para el mantenimiento del acto, y; **D)** Finalmente cuestiona la inexistencia de los hechos infraccionales, pues niega haber realizado o autorizado los trabajos que se le imputan.

El petitorio del reclamo es que se deje sin efecto la Resolución DGA N°1615 de 27 de junio de 2023 y se le absuelva de todo reproche infraccional.

Quinto: Que la reclamada, por su parte, opuso como alegación o defensa que el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas es uno de legalidad, y no constituye instancia para reclamar sobre aspectos técnicos de fondo en la resolución; luego delineó como sustento las potestades fiscalizadoras de la Dirección General de Aguas; hizo énfasis que la facultad del artículo 172 del Código referido de imponer multas entre



100 a 1000 UTA es anterior a la fecha indicada por el reclamante, por ende si es aplicable al caso; agregó que el procedimiento de fiscalización finalizó con la dictación de la resolución del 2011, que es el acto terminal, en tanto la resolución de 2023 fue el resultado del apercibimiento ya aplicado el 2011 y, por lo mismo, no operó el decaimiento del procedimiento administrativo ni la prescripción de la acción; por último se refirió a la responsabilidad del reclamante sobre las obras y afirmó que si cometió la infracción por la cual fue sancionado.

Sexto: Que el fallo impugnado de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción de reclamación interpuesta por Lautaro Salazar Silva contra la Resolución Exenta N°1615 de 27 de junio de 2023, teniendo para ello presente los siguientes hechos, según sus datas no discutidas:

1.- 12 de abril de 2011: se constató la existencia de rellenos en el cauce del río Biobío.

2.- 21 de junio de 2011: se efectuó una inspección técnica de terreno comprobando lo anterior.



3.- 21 de junio de 2011: se solicitó a don [REDACTED] los antecedentes en relación con el relleno constatado.

4.- 27 de junio de 2011: se recibió la respuesta.

5.- 25 de julio de 2011: se dictó la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, ya que revisado el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas Región del Biobío se verificó que las obras no contaban con las autorizaciones correspondientes en conformidad a lo establecido en los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas, y, por tanto, se ordenó a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], la restitución del cauce del río Biobío al estado anterior a su intervención en la comuna de San Pedro de La Paz.

6.- 1 de septiembre de 2011: se interpuso un recurso de reconsideración.

7.- 2 de diciembre de 2015: se rechazó el anterior recurso.

8.- 8 de junio de 2017: La Dirección General de Aguas se constituyó en el lugar de los hechos, verificando que se mantenía el relleno.



9.- Al día siguiente, mediante el ORD D.G.A. Región del Biobío N° 912, el Director Regional de Aguas de la Región del Biobío, solicitó la aplicación de multa de acuerdo con el artículo 172 del Código de Aguas, por incumplimiento de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011.

10.- 27 de junio de 2023: mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, se aplicó la multa a beneficio fiscal de 100 U.T.A.

Séptimo: Que sobre esa base, la referida Corte de Apelaciones el 19 de marzo de 2024 resolviendo el reclamo rechazó el reproche de inconstitucionalidad y acogió la prescripción alegada, atendiendo a que el incumplimiento de lo ordenado por la Resolución DGA. Región del Bío Bío N° 865, de 25 de julio de 2011, recién fue constatado en el año 2015- luego que se notificara el rechazo de la reconsideración presentada (Resolución D.G.A. Exenta N° 3946 de 2 de diciembre de 2015)- y, de allí, habrían pasado 6 años y 17 días entre la constatación del incumplimiento de lo ordenado con la consecuente remisión de los antecedentes, hasta la Resolución D.G.A Exenta N°



1615 de 27 de junio de 2023 que aplicó la multa; transcurriendo en exceso el plazo de prescripción de 5 años señalado en el artículo 2515 del Código Civil; razón por la cual decidió dejar sin efecto la referida resolución exenta de 2023, y absolver a la reclamante de los cargos formulados en dicho procedimiento.

Octavo: Que este tribunal de casación, en reiteradas oportunidades ha resuelto que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando el objeto o modificando su causa de pedir. Ocurre entonces, cuando el fallo otorga más de lo pedido por los litigantes en los escritos por medio de los cuales se fijó la competencia del tribunal o cuando se emitió un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión de aquél, caso este último en que el defecto formal en alusión toma el nombre asignado por la doctrina, de extra-petita. Se exige por ello un



proceso comparativo entre lo pedido formalmente y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito.

Noveno: Que, en la especie, al confrontar la acción o recurso de reclamación y lo decidido, se advierte que existe discordancia entre lo pedido, sus fundamentos y lo resuelto, ya que lo dictaminado no se enmarca en el contorno de lo pretendido por el actor. En efecto, el reclamante dirigió su cuestionamiento a ciertos y acotados aspectos de ilegalidad con motivo de la dictación por la Dirección General de Aguas de la Resolución N° 1615 de 2023; en tanto que los jueces del tribunal a quo decidieron dejar sin efecto esta última resolución por prescripción y aún absolvieron a la reclamante de los cargos formulados en el procedimiento original de 2011, fijando como contravención normativa únicamente el transcurso del plazo de prescripción, específicamente entre el incumplimiento de lo ordenado afinadamente el 2011, que se habría constatado el 8 de junio de 2017, y la data de la Resolución N° 1615 de 27 de junio de 2023 que aplicó la multa. Determinación que, por ende, carece de sentido y congruencia entre la



reclamación misma, su objeto y la definición de los sentenciadores.

Por consiguiente, los jueces de la Corte de Apelaciones se han excedido de lo que fue pedido por las partes extendiendo su decisión a puntos ajenos a la controversia, existiendo disarmonía entre lo pedido, motivado y lo concedido por el fallo cuestionado.

Décimo: Que, a la luz de esta cuestión central, cabe tener en cuenta lo que prescribe el artículo 137 del Código de Aguas:

"Artículo 137°. Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.



Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.

El reclamo que establece dicho artículo es uno de legalidad, que tiene por objeto establecer si la Dirección Regional o General de Aguas trasgredió alguna norma legal al dictar una resolución, y en caso afirmativo, la judicatura tendrá que declarar su nulidad, por el vicio de ilegalidad que constate”.

Undécimo: Que, entonces como se ha visto, los argumentos expuestos por la reclamante y que fueron acogidos por el fallo impugnado se refieren únicamente a la ilegalidad concurrente en la Resolución Exenta N° 1615, de 27 de junio de 2023, por haberse dictado 6 años



y 17 días después de haberse constatado por la autoridad la falta, esto es, no haber cumplido con la Resolución D.G.A. Región del Bío Bío N° 865, de 25 de julio de 2011 que ordenó a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el restituir el cauce del río Bío Bío al estado anterior a la intervención. Según el reclamo, que es de derecho estricto, las normas supuestamente transgredidas -en este acápite acogido-, son el artículo 172 del Código de Agua vigente a la época, en cuanto al plazo de cumplimiento de la Resolución 865 de 2011, con relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, que regla la prescripción.

Décimo Segundo: Que, a su vez, el razonamiento de la Corte de Apelaciones pondera y determina la ilegalidad impetrada de la tantas veces mentada Resolución 1615 de 2023, sobre la base de lo normado en el artículo 21 del Código de Aguas, que hace referencia al Código Civil en materia de prescripción y, seguidamente, a lo regulado por los artículos 2514 y 2497 del Código Civil, según el plazo de prescripción que contiene el artículo 2515 del mismo Código.



Lo resolutivo del fallo, en tanto, se extiende a la absolución de la reclamante de los cargos formulados en dicho procedimiento primigenio, no obstante que la ilegalidad a constatar no pudo sino referirse exclusivamente a la Resolución Exenta N° 1615, de 27 de junio de 2023 y no al procedimiento infraccional tramitado desde año 2011 al tenor de lo señalado entonces por los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas, que fue materia de la dictación de la Resolución DGA Región del Bío Bío N°865 de 25 de julio de 2011, impugnada mediante recurso de reposición que fue rechazado finalmente en la Resolución DGA N°3496 del 2 de diciembre de 2015 y, por tanto firme y ejecutoriada.

Décimo Tercero: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, a disponer la anulación de oficio la sentencia impugnada, por encontrarse afectada por un vicio que impacta de modo necesario en la decisión inconducente apuntada, la que condujo a los jueces del mérito a absolver al reclamante de los cargos formulados en un procedimiento



sancionatorio ya afinado y tramitado desde 2011, por haber operado el plazo de prescripción de un acto resolutorio de multa consecucional muy posterior.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación deducido en autos.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia, en cuanto a declarar la casación de oficio del fallo y omitir pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido, quién estuvo, en su lugar, por rechazar el señalado recurso de casación, en virtud de los fundamentos siguientes:

1°) Que el recurso no impugna la declaración del fallo que hace lugar a la reclamación en la forma estricta que se indica en la decisión que antecede.



2°) Que tal decisión no atacada de esa manera por el recurso, tendría que mantenerse en la sentencia de reemplazo mediante su reproducción, según lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y, por consiguiente, en el supuesto que prosperase el recurso en lo que se refiere a la absolución del reclamante de los cargos formulados, por un lado se declararía nula en parte la decisión recurrida como no se solicita en el arbitrio al pedir que se declare que se rechaza la absolución, y por otro se la estaría manteniendo.

3°) Que, a juicio del discordante, lo anterior basta para el rechazo del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Contreras.
En cuanto a la prevención y el voto en contra, la redacción está a cargo de sus autores.

Rol N°14.057-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O.(s) y por el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los
Ministros Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y
Sr. Contreras por estar con permiso.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 18/06/2026 12:23:16

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 18/06/2026 12:25:45

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/06/2026 12:29:02



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Diego Gonzalo Simpertigue Limare y Jorge Luis Zepeda Arancibia y el Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras Olivares y el Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, el Ministro Diego Gonzalo Simpertigue Limare y el Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras Olivares. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

